



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), noviembre veintisiete de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	RUBY PATRICIA ÁLVAREZ CAÑAS
EJECUTADO	WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- <b>2020-00404</b> -00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. <b>0322</b> DE 2020

Estando ajustada la demanda a derecho, y dando aplicación al artículo 430, inciso 1° del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5°, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentado, a través de estudiante de derecho, prestando asistencia legal a la señora **RUBY PATRICIA ÁLVAREZ CAÑAS**, quien actúa en representación legal de la adolescente **VALENTINA CIENFUEGO ÁLVAREZ**, frente al señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**, por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$14.154.774.21)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, desde el mes de mayo de 2017 al mes de noviembre de 2020, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, acorde con El Acta de Conciliación Extrajudicial de la Policía Nacional, realizada por los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el día 24 de mayo de 2017, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de diciembre de 2020 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** **CONCEDER** al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

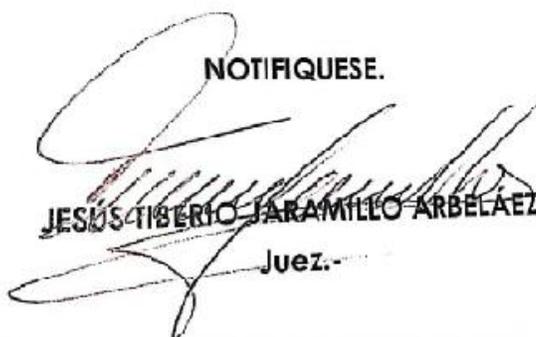
**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, dada la manifestación de desconocerse dirección electrónica o física del ejecutado, o cualquier otra información sobre el mismo, por lo cual se peticiona dar aplicación al artículo 291, parágrafo 2°, del C. G. P., se accede a ello, para lo cual se oficiará a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL con el fin indicado.

**QUINTO:** Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

**SEXTO: INDICAR** que, frente a librar oficio al pagador, con el fin de conocer lo devengado por el señor **WILMER DE JESÚS CIENFUEGO MOJICA**, que ello se considera por el despacho no ser necesario, pues realmente el valor de la obligación quedó establecida en cuota líquida, sobre los cuales se puede aplicar los aumentos de la misma, sumado a lo expuesto por la actora en los hechos de la demanda en el cual menciona, en una forma pormenorizada, los decretos en los cuales se basa para los incrementos respectivos para cada anualidad.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.